



# Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: RESPONSABILIDAD**

<a href="#">CONCEPTO RESPONSABILIDAD.....</a>	<a href="#">2</a>
<a href="#">1.RESPONDABILIDAD Y DEMOCRACIA.....</a>	<a href="#">2</a>
<a href="#">2. LA RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL Y SUS LÍMITES.....</a>	<a href="#">4</a>
<a href="#">3.JURISPRUDENCIA COSTARRICENSE EN LA QUE SE UTILIZA LA PALABRA RESPONDABILIDAD.....</a>	<a href="#">11</a>
<a href="#">4.TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Res. 529-2006.....</a>	<a href="#">11</a>
<a href="#">5.SALA CONSTITUCIONAL. Res. 9064-2003.....</a>	<a href="#">15</a>



# Centro de Información Jurídica en Línea



## CONCEPTO RESPONSABILIDAD

[UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. Responsabilidad. Glosario de términos sobre Administración Pública]

“Responsabilidad (accountability), se entiende como el deber de los funcionarios o empleados de rendir cuenta ante una autoridad superior y ante el público por los fondos o bienes públicos a su cargo y/o por una misión u objetivo encargado y aceptado. Este proceso se subdivide en responsabilidad financiera y responsabilidad gerencial. (Resolución de Contraloría N° 072-2000 - CG, COMENTARIOS AL MARCO GENERAL DE LA ESTRUCTURA DE CONTROL INTERNO)

Es una obligación que sume una persona que maneja fondos o bienes públicos y cumple con responder a otros sobre la manera cómo ha llevado sus tareas. Aceptar la obligación de ser responsable, moralmente se convierte en la guía de nuestra conciencia que en gran medida refleja nuestras creencias y compromisos sociales, culturales, religiosos, fraternales, cívicos o ideológicos. Existen dos tipos de responsabilidad:

- Responsabilidad financiera
- Responsabilidad gerencial.

(Contraloría General de la República, MANUAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL - MAGU - 1998)”<sup>1</sup>

## 1. RESPONSABILIDAD Y DEMOCRACIA

[ANDRADE SALOMÓN, Lupe. Responsabilidad y Democracia. El Batán. [en línea] consultado el 13 de noviembre del 2006 en [http://www.respondanet.com/spanish/anti\\_corrupcion/publicaciones/articulos/batan/batan.htm](http://www.respondanet.com/spanish/anti_corrupcion/publicaciones/articulos/batan/batan.htm) ]

“Hace algún tiempo escribí sobre el problema psicolingüístico de no tener -en nuestro bello español- la palabra equivalente a "accountability", quizás por carecer culturalmente del concepto que la requiere. A raíz de ello, un docto amigo me envió una serie de documentos españoles para demostrarme que se ha comenzado a utilizar el término "responsabilidad" para transmitir los conceptos que el término inglés conlleva: responsabi-



# Centro de Información Jurídica en Línea



lidad ante la comunidad, rendición de cuentas que no sean necesariamente en dinero, y compromiso moral y legal ante otros.

Lamentablemente, pese a estos interesantes inicios, el término (y por ende el concepto) de responsabilidad no ha ingresado a nuestro medio boliviano. Tanto así, que hace algunas semanas en una columna donde lo utilicé, el dirigente corrector lo reemplazó por "responsabilidad", convencido de que El Batán había cometido un error de ortografía. No es el único en creerlo así. El diccionario incorporado a la versión de Microsoft Word con la cual trabajo, marca también este vocablo como error.

Pude añadir el término a mi procesador con un par de teclazos, pero incorporar el concepto de responsabilidad en nuestra sociedad, es algo mucho más complicado. Hemos desarrollado un gran estilo para cometer (y describir) el embaque, la irresponsabilidad, el abuso de confianza, la estafa, el tráfico de influencias y el uso irrestricto de la prebenda, cosa probada por nuestra expresiva terminología. Sin embargo, aún cuando estamos conscientes de que dichos hechos son antiéticos o ilegales, creemos que solamente son pasibles a sanción cuando se convierten en delitos tipificados en nuestro anacrónicos códigos de derecho civil o penal.

Al contrario, la responsabilidad está implícita en todo acto público, y se refiere a la obligación que tiene el servidor electo, así como todo ser humano que actúa por delegación de terceros, de rendir cuentas morales y de responsabilizarse para bien o para mal, de los resultados de su acción y gestión. Esta responsabilidad significa que no puede actuar en el anonimato, ni escudarse en la inmunidad, ni acogerse a las prescripciones de ley, porque aunque no pudiese ser juzgado ante tribunales, sí debe ser cometido al juicio de sus pares, de su comunidad, o de la opinión pública bien informada.

Esa es la real democracia: una sociedad donde el gobernante se sabe juzgado a diario, y donde el ciudadano asuma la propia responsabilidad de medir con ecuanimidad y sabiduría a sus gobernantes o autoridades. No hay democracia sin ciudadanos involucrados, y no hay ciudadanos inermes ante el poder, ya que su derecho de exigir no se limita al voto, sino que debe ejercerse a través de los medios de comunicación, las organizaciones de base y las redes de interacción comunal que existen en todo grupo humano.

La responsabilidad significa también que las autoridades o gobernantes que trabajan con honestidad, seriedad y dedicación, tienen derecho a un justo reconocimiento; significa que no se debe alentar la difamación y calumnia que enlodan las aguas, perjudicando el discernimiento de los que es bueno y es malo. Significa que los medios de comunicación tiene la obligación de ir más allá de la denuncia hasta encontrar la verdad, y que los méritos tienen tanto derecho a ser pesados en la balanza de la opinión, como las culpas.

La responsabilidad como atribución universal nos enfrenta a un nuevo reto: las responsabilidades, cargas y tareas compartidas, donde el ciuda-



# Centro de Información Jurídica en Línea



dano debe asumir a plenitud su propio rol; sabedor de que si tiene malas autoridades, es también en parte por culpa suya; que en la hora de elegir tiene su propia carga de obligaciones morales, y que es un actor activo y responsable en lo bueno y malo de su comunidad, su ciudad, su país y su gobierno."<sup>2</sup>

## **2. LA RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL Y SUS LÍMITES**

[BARKER Robert. La responsabilidad gubernamental y sus límites. Periódico electrónico del Departamento de Estado de Estados Unidos. [en línea] volumen 5 N° 2, agosto del 2000. Consultado el 13 de noviembre del 2006 en <http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0800/ijds/barkerne.htm>]

*En Estados Unidos, como en toda democracia, la garantía más importante para la responsabilidad del gobierno es el derecho de los ciudadanos de controlar su gobierno por medio de elecciones. Pero las elecciones no son la única manera de hacer que los funcionarios públicos respondan por sus acciones. El profesor de leyes Robert S. Barker, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Duquesne, que ha escrito y disertado ampliamente sobre el tema, discute los componentes clave de responsabilidad en este artículo sobre el sistema estadounidense.*

La responsabilidad gubernamental -- es decir, el deber de los funcionarios públicos a rendir cuenta de sus acciones ante los ciudadanos, y el derecho de los ciudadanos de actuar contra los funcionarios cuya conducta consideren insatisfactoria -- es un elemento esencial de la democracia, quizás el más esencial. El propósito de este artículo es revisar algunos aspectos de la responsabilidad gubernamental sobre la manera en que se refleja en las constituciones, leyes, historia y tradiciones políticas de Estados Unidos.

### **La Constitución en Estados Unidos**

La Constitución de Estados Unidos contiene varias provisiones que tratan directamente con la responsabilidad gubernamental. Por ejemplo, la Sección 5 del Artículo I requiere que cada cámara del Congreso "mantenga un Diario de Procedimientos, y que de vez en cuando publique el mismo, excepto las partes que a su juicio pudieran requerir secreto; y por el deseo de una quinta parte de los presentes, se inscribirán en el diario los sí y los no [es decir, los votos a favor y los votos en contra] de los



# Centro de Información Jurídica en Línea



miembros de cualquier cámara sobre cualquier asunto". Se requiere que el presidente, "de vez en cuando" le proporcione al Congreso "Información sobre el Estado de la Unión", y que cuando quiera que vete cualquier proyecto de ley aprobado por el Congreso, declare sus objeciones y que las mismas deban ser publicadas en el diario de la Cámara en la cual se originó el proyecto.

La Constitución también requiere que "... de vez en cuando... se publique una Declaración y Cuentas de los Ingresos y Gastos de los Dineros públicos". La Sexta Enmienda provee que el acusado en un caso penal "tendrá el derecho a un... juicio público". Es importante que todos los funcionarios civiles de Estados Unidos están sujetos a ser separados de sus cargos por mala conducta tras ser sometidos a juicio político por la Cámara de Representantes y condenados por el Senado. Finalmente, la Constitución garantiza la responsabilidad al imponer términos fijos en sus cargos de quienes ejercen los poderes ejecutivo y legislativo federales. Todas estas garantías promueven la responsabilidad al requerir que el gobierno dé a conocer sus actividades y al proveer medios ordinarios y extraordinarios para separar de sus cargos a los funcionarios públicos. Las constituciones de los 50 estados contienen diversas provisiones comparables a las encontradas en la Constitución nacional.

## **Estatutos y ordenanzas**

Además de las garantías constitucionales mencionadas, existen muchos estatutos federales y estatales y ordenanzas locales que promueven directamente la responsabilidad, por ejemplo, al dar a los ciudadanos el derecho de inspeccionar los registros públicos, requerir que los funcionarios públicos descubran sus fuentes de ingresos, requerir que los candidatos a cargos públicos revelen los nombres de quienes contribuyen a sus campañas, y requerir que las sesiones legislativas sean abiertas al público. (El término "estatuto" se refiere a una ley promulgada por el Congreso de Estados Unidos o por la legislatura de uno de los estados. El término "ordenanza" se refiere a una ley promulgada por una ciudad, condado u otro gobierno local). Estas y otras provisiones promueven la responsabilidad de una manera directa y obvia. Desde luego, esas provisiones son importantes; sin embargo, son igualmente importantes las garantías indirectas de responsabilidad que emanan de la estructura del gobierno estadounidense y de la historia de la política de Estados Unidos.

## **Gobierno local**

Hace algunos años, el reportero de un periódico preguntó al alcalde de una gran ciudad de Estados Unidos: "¿Qué es más importante, la política nacional o la política local?". Y el alcalde, citando al ex presidente de la Cámara de Representantes Thomas P. O'Neil, respondió de inmediato: "· Toda la política es local!". Tenía razón, y su respuesta identificó una de las características de la tradición política estadounidense que promueve la responsabilidad gubernamental. Desde las épocas coloniales el gobierno local ha sido la base de la participación de los ciudadanos en



# Centro de Información Jurídica en Línea



el gobierno. En todas partes en las 13 colonias originales los colonos se organizaron en municipios, los cuales a su vez se agruparon en condados. Cuando los colonos establecieron sus legislaturas coloniales, generalmente siguieron la práctica de que cada municipio o condado eligiera un representante a la cámara baja de la legislatura de esa colonia.

En aquellos días el derecho a votar estaba por lo general severamente restringido: no se les permitía votar a los esclavos, a las mujeres ni a quienes no poseían tierras. Muchas cuestiones importantes eran decididas por la Corona más que por los colonos, y los sistemas coloniales de gobierno local y de representación legislativa echaron los cimientos de la responsabilidad permanente: los funcionarios locales eran conocidos por sus vecinos y dependían de ellos, por lo que la responsabilidad era natural. La práctica de elegir legisladores por distritos de un solo miembro significaba que cada legislador era elegido e identificado con una comunidad particular, definida, ante la cual era responsable, asegurando con ello un algo grado de responsabilidad.

Aunque cada estado determina por sí mismo, mediante su propia constitución y leyes, la medida precisa de poder de sus gobiernos locales, la función del gobierno local siempre ha sido en todas partes muy importante, tanto legal como políticamente.

## **Separación de poderes**

Cuando las colonias se declararon independientes, los nuevos Estados Unidos de América retuvieron los cimientos de gobierno local establecidos durante la era colonial y construyeron sobre ellos un sistema de separación vertical y horizontal de poderes para continuar garantizando la responsabilidad gubernamental. A este respecto, las palabras de Thomas Jefferson en un tratado anterior sobre el estado de Virginia, son al mismo tiempo descriptivas y proféticas:

"La concentración de [todos los poderes del gobierno] en las mismas manos es precisamente la definición del gobierno despótico... El gobierno por el cual luchamos fue uno que no sólo se fundaba en principios libres sino que en el cual los poderes del gobierno estarían tan divididos y equilibrados entre varios cuerpos de magistratura... que nadie podría trascender sus límites legales sin ser efectivamente controlado y contenido por los otros... Por esta razón... los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial deberían ser separados y distintos, a fin de que ninguna persona debería ejercer los poderes de más de uno de ellos al mismo tiempo".

En una carta a Samuel Kercheval, un contemporáneo suyo, Jefferson expresó después:

"Deberíamos... organizar nuestro gobierno en (1) una república federal general, para todo lo concerniente con el extranjero y lo federal; (2) la del estado, para lo que se relaciona con nuestros propios ciudadanos ex-



# Centro de Información Jurídica en Línea



clusivamente; (3) las repúblicas de los condados, para los deberes y asuntos del condado, y (4) las repúblicas del municipio, para los asuntos pequeños pero no obstante numerosos e interesantes del vecindario. Por lo tanto en el gobierno, así como en cada otra actividad de la vida, todo lo que importa puede manejarse a la perfección solamente por división y subdivisión de deberes, grandes y pequeños".

La "separación de poderes" descrita por Jefferson tiene por lo menos tres dimensiones: primero, la adjudicación del poder del gobierno entre ramas separadas (esto es, una "separación de poderes" en el sentido estricto); segundo, la división de ese poder de tal manera que la autoridad de una rama en un asunto dado esté limitada por la autoridad de otra rama sobre el mismo asunto o uno que esté relacionado al mismo. (A esto generalmente se le llama "frenos y contrapesos". Se trata, en esencia, de un sistema de responsabilidad intragubernamental). El tercer aspecto de este arreglo es la división vertical del poder del gobierno de tal manera que cada tarea gubernamental sea asignada a la unidad de gobierno más pequeña y local que pueda desempeñarla. Este es el principio de subsidiaridad, que desde luego abarca al federalismo.

Todos esos aspectos de la separación de poderes están reflejados en la Constitución de Estados Unidos elaborada en Filadelfia en 1787. La Constitución otorga al gobierno federal (o "nacional") ciertas facultades, como el poder de conducir las relaciones exteriores, decidir en cuestiones de guerra y de paz, y reglamentar el comercio entre los estados y con otras naciones. Estas facultades enumeradas, y todos los poderes implícitos en ellas, pueden ser ejercidas por el gobierno federal. Todas las facultades que no han sido delegadas al poder federal por la Constitución, en las palabras de la propia Constitución, están "reservadas a los estados respectivamente, o al pueblo". Esta división del poder, hecha explícitamente por la Décima Enmienda a la Constitución, establece el principio del federalismo.

El poder del gobierno federal está dividido entre tres ramas, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, estableciendo por lo tanto la "separación de poderes" en el sentido estricto. Más aún, el ejercicio de poder por cualquiera de las tres ramas del gobierno federal está limitada de diversas maneras por los poderes otorgados a las otras ramas, estableciendo por lo tanto el principio de frenos y contrapesos.

Este método para la separación de poderes también ha sido efectuado dentro de cada estado en su propia constitución estatal a través de la división del poder entre tres ramas dentro del gobierno del estado; la creación de una variedad de frenos y contrapesos entre las tres ramas del gobierno; y la adjudicación de muchas facultades gubernamentales a dos niveles inferiores de gobierno local, los condados y municipalidades.

Uno de los resultados de estas divisiones del poder es que en mi propio estado, Pensilvania, y en la mayoría de los otros, todos los años son año de elección, es decir, durante cada año se llena mediante comicios algún



# Centro de Información Jurídica en Línea



cargo municipal, del condado, del estado o federal. Esto significa que el ciudadano tiene la oportunidad de ir a las urnas dos veces al año: primero, en las elecciones internas, para escoger los candidatos de su partido, y después, en las elecciones generales, para escoger entre los candidatos de los diversos partidos. Desde un punto de vista práctico, esto significa que el gobierno está sujeto a escrutinio constante y, por lo tanto, está sujeto a un proceso permanente de rendición de cuentas. (La mejor fuente individual de información sobre gobierno estatal es *The Book of the States* (El Libro de los Estados), que publica anualmente el Consejo de Gobiernos Estatales, en Lexington, Kentucky).

## **Revisión judicial**

De una manera muy importante, la responsabilidad gubernamental es ejercida y hecha cumplir por los tribunales a través del proceso conocido como "revisión judicial", que comenzó con la decisión histórica de la Corte Suprema de Estados Unidos en 1803 en el caso de *Marbury vs. Madison*. En ese caso, en los últimos días de su gestión, el presidente John Adams había nombrado a William Marbury como juez de paz en el Distrito de Columbia. Sin embargo, la "comisión" de Marbury (es decir, el documento de certificación de su nombramiento) no le había sido entregada antes de la expiración del período presidencial de Adams. El nuevo presidente, Thomas Jefferson, ordenó que no se entregara la comisión.

Marbury presentó una demanda ante la Corte Suprema de Justicia, solicitando una orden instruyendo al secretario de Estado, James Madison, que le entregara la comisión. Marbury argumentó que un estatuto federal le daba a la Corte Suprema la facultad de ejercer jurisdicción original en casos como el suyo. Sin embargo, la Corte Suprema llegó a la conclusión de que la Constitución limita su jurisdicción original a ciertas categorías de juicios, y que el caso de Marbury no se encuadraba en ninguna de esas categorías. Por lo tanto, dijo la Corte, había un conflicto entre el estatuto federal, que pretendía conferir la jurisdicción original, y la Constitución, que pretendía negar la jurisdicción original. Debido a que la Constitución es la "ley suprema de la nación", continuó la Corte, la Constitución debe prevalecer sobre cualquier otra ley, federal o estatal, que se encuentre en conflicto con ella. En consecuencia, la Corte aplicó la Constitución, dejó de lado el estatuto y desechó la demanda de Marbury por falta de jurisdicción.

*Marbury vs. Madison* estableció el principio de que todas las leyes y otras acciones gubernamentales deben conformarse a la Constitución, y que cualquier individuo que crea que sus derechos constitucionales son violados por cualquier nivel del gobierno -- federal, estatal o local --, podría obtener reparación mediante un litigio apropiado. Como tal, todos los años las cortes federales y estatales de Estados Unidos deciden centenares de casos en los cuales se requiere que funcionarios del gobierno defiendan la constitucionalidad de sus acciones.



# Centro de Información Jurídica en Línea



Tres decisiones famosas de la Corte Suprema ilustran cómo este proceso de revisión judicial sirve de instrumento de responsabilidad:

En 1952, durante la guerra de Corea, el sindicato de obreros siderúrgicos anunció su intención de ir a la huelga contra los principales fabricantes de acero de Estados Unidos. Pocas horas antes de que comenzara la huelga, el presidente Harry Truman emitió un decreto colocando las plantas siderúrgicas bajo el control del gobierno federal, para mantenerlas en funcionamiento. Las compañías siderúrgicas de inmediato iniciaron juicio contra el gobierno federal, argumentando que el presidente había excedido las facultades que le otorga la Constitución. En su decisión, (*Youngstown Sheet & Tube Co. v. Sawyer*), la Corte Suprema, por votación de 6 a 3, llegó a la conclusión de que en efecto el presidente había excedido sus facultades constitucionales. El gobierno de inmediato devolvió el control de las plantas siderúrgicas a sus propietarios, conforme a la decisión de la Corte.

Quizás el ejercicio más famoso de revisión judicial en décadas recientes fue la decisión de la Corte Suprema en 1954 en el caso de *Brown vs. Junta de Educación*, en la cual la Corte sostuvo que las leyes que establecían segregación racial en las escuelas públicas violaban las garantías constitucionales de "igual protección de las leyes". La decisión en el caso *Brown* y numerosas otras decisiones sobre "igual protección" posteriores, han establecido el principio de que el gobierno es responsable ante todo el pueblo, no solamente ante quienes constituyan una "mayoría" en un momento dado.

En 1974 la Corte Suprema se enfrentó con un caso de gran importancia constitucional derivado del escándalo de Watergate. Dos años antes, habían entrado intrusos a la sede del Comité Nacional Demócrata, en un edificio conocido como "Watergate". Pronto quedó en claro que el robo había sido organizado por personas allegadas al presidente Richard Nixon, y que después del robo, varios asesores del presidente, y probablemente el propio Nixon, habían conspirado para impedir la investigación del delito. Varios ex miembros del personal del presidente fueron acusados de delitos relacionados con el robo y "ocultamiento" de Watergate. En el curso de su juicio, la corte penal federal ordenó al presidente entregar al tribunal ciertas grabaciones de conversaciones presidenciales que según se afirmaba eran pertinentes al caso. El presidente se negó, aduciendo que tenía derecho de preservar el secreto de las comunicaciones presidenciales.

La Corte Suprema, en una votación unánime en el caso *Estados Unidos vs. Nixon*, falló contra el presidente y le ordenó que entregara las grabaciones a la corte penal. La Corte razonó que aunque el presidente goza de un "privilegio ejecutivo" que le permite mantener la confidencialidad de las conversaciones presidenciales, dicho privilegio no es absoluto, sino que en cada caso debe ser ponderado contra el interés compensatorio de su revelación. La Corte llegó a la conclusión de que el presidente Nixon no había establecido ninguna necesidad *particular* para guardar el secreto, por lo cual sus intereses eran superados por la necesidad obvia de mante-



# Centro de Información Jurídica en Línea



ner la integridad del proceso penal. El presidente entregó rápidamente las grabaciones a la corte penal.

## **Libertad de expresión**

Las reglas, prácticas y decisiones anteriores para asegurar la responsabilidad gubernamental habrían sido, y lo serían ahora, ineficaces si no hubiera sido por otro conjunto de principios enraizado profundamente en la historia y el derecho de Estados Unidos: la libertad de expresión, de prensa, de asamblea, de peticionar y de asociación, que están garantizadas por la Primera Enmienda de la Constitución y las cuales, en su conjunto, son llamadas frecuentemente "libertad de expresión". Los detalles de estas libertades de la Primera Enmienda exceden el ámbito de este breve artículo. No obstante, hay un caso en particular que ilustra sobre la estrecha relación entre la libertad de expresión y la responsabilidad del gobierno.

A comienzos de la década de 1960, el diario *The New York Times* publicó un anuncio político que hacía ciertas acusaciones de mala conducta contra un funcionario municipal en el estado de Alabama. El funcionario le hizo juicio a *The New York Times* por difamación. En el juicio se estableció que las acusaciones eran falsas, y la corte ordenó al Times a pagar daños y perjuicios al funcionario difamado. En la apelación, la Corte Suprema de Justicia revirtió la decisión, sosteniendo que el derecho de criticar al gobierno es tan importante que incluso las falsas acusaciones contra funcionarios públicos están protegidas constitucionalmente. Por lo tanto, concluyó la corte, un funcionario público puede ser compensado por daños por la difamación sólo cuando el que habla (ya sea un individuo o un periódico) sabe que la declaración difamatoria es falsa o actúa con desconsideración irresponsable por la verdad. Esta decisión, *The New York Times vs. Sullivan*, estableció el principio de que la libertad de expresión está más protegida cuando se critica al gobierno y a funcionarios del gobierno y, por el contrario, que los funcionarios públicos gozan de muy poca protección contra las críticas, incluso cuando las críticas se funden en error.

A menos que los ciudadanos puedan hablar abiertamente, publicar y debatir sus ideas, y organizarse en grupos conforme a sus propios criterios y principios, no pueden posiblemente reclamar que los funcionarios públicos rindan cuenta de sus actos. Afortunadamente, Estados Unidos tiene una larga tradición de respeto a estas libertades.

## **Los límites de la responsabilidad**

La responsabilidad tiene sus límites. Como reconoció la Corte Suprema en el caso Watergate, los intereses del gobierno en proteger la seguridad nacional o mantener la confidencialidad de las comunicaciones diplomáticas, por ejemplo, podrían superar, en una situación dada, a las razones para revelar los secretos. La propia Constitución, aunque requiere que el



# Centro de Información Jurídica en Línea



Senado y la Cámara de Representantes mantengan y publiquen registros de sus procedimientos, acepta expresamente "Partes que a su juicio pudieran requerir Secreto".

Más aún, las cortes han decidido que la obligación constitucional del gobierno federal de publicar "cuentas de los ingresos y gastos", no requiere la publicación de información que pudiera comprometer la seguridad nacional, y que la garantía constitucional de un juicio *público* podría estar limitada en casos extremos, si esa limitación fuese necesaria para asegurar que el acusado recibirá un juicio *imparcial*.

En Estados Unidos, como en cualquier democracia, la garantía más importante de responsabilidad gubernamental es el derecho de los ciudadanos de controlar la dirección de la política del gobierno y la identidad de quienes ejercen las facultades del gobierno, por medio del proceso electoral. Todas las otras provisiones constitucionales y estatutarias no son otra cosa que medidas auxiliares. El gobierno responsable depende últimamente de ciudadanos responsables o, más precisamente, de electores responsables, que toman seriamente los asuntos públicos, se informan sobre los temas y los candidatos, debaten vigorosamente, votan regularmente, y tienen el criterio moral para distinguir entre lo que está bien y lo que está mal. Los requisitos de informar y revelar y las leyes de reuniones públicas tienen su lugar, pero carecen de sentido para una ciudadanía complaciente, cínica o que se permite excesos. La responsabilidad, al igual que la libertad, requiere vigilancia eterna." <sup>3</sup>

### **3. JURISPRUDENCIA COSTARRICENSE EN LA QUE SE UTILIZA LA PALABRA RESPONDABILIDAD**

#### **4. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Res. 529-2006**

**Exp: 03-002762-0647-PE**

**Res: 2006-0529**

**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL** . Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas treinta minutos del dos de junio del dos mil seis.

**RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra **ORLANDO MAINIERI GUILLÉN**, mayor de edad, portador de cédula de identidad número 1-1178-006, soltero, ayudante de electricista, vecino de Lomas del



# Centro de Información Jurídica en Línea



Río en Pavas, por el delito de **LESIONES CULPOSAS** en perjuicio de **MARÍA VERANÍA MONTENEGRO CASTILLO** . Intervienen en la desición del recurso, los Jueces Ingrid Estada Venegas, Carlos Chinchilla Sandí y Jorge Luis Morales García. Se apersonaron en casación la Licenciada Rosemary Arias Matamoros, en su condición de apoderada generalísima del señor Moisés Sandí Murillo.

## **RESULTANDO:**

I.- Que mediante sentencia número 216-06 a las ocho horas veinte minutos del nueve de marzo del dos mil seis, del Tribunal del Penal del Primer Circuito Judicial de san José, resolvió: " **POR TANTO** ": De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 30, 31, 45, 50, 71 y 128 del Código Penal, artículos 1, 2, 3, 6, 9, 12, 142, 265 a 268, 360 a 367 del Código Procesal Penal, artículos 1045 y siguientes del Código Civil, artículos 122 y siguientes del Código Penal de 1941, Reglas vigentes sobre **Responsabilidad** Civil, se declara a **ORLANDO MAINIERI GUILLÉN** autor responsable del delito de **LESIONES CULPOSAS** cometido en perjuicio de **MARÍA VERANÍA MONTENEGRO CASTILLO**, imponiéndosele en tal carácter el tanto de CUATRO MESES DE PRISIÓN, pena que deberá descontar en el lugar y forma que determinen los respectivos Reglamentos Penitenciarios. Firme el fallo, inscribáse en el Registro Judicial y envíense los testimonios de estilo ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, Instituto Nacional de Criminología y Centro de Información Penitenciaria. Por considerarlo procedente y por cumplir el encartado con los requisitos rigurosos, se le concede el **BENEFICIO DE CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** , por un período de prueba de **CUATRO AÑOS**, lapso en el cual deberá observar un comportamiento intachable, pues si resultare sancionado por el delito doloso sancionado con pena de prisión superior a los seis meses, el beneficio le será inmediatamente revocado. Se declara con lugar la acción civil resarcitoria incoada por la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público a nombre de la ofendida **MARÍA VERANÍA MONTENEGRO CASTILLO** contra el demandado **ORLANDO MAINIERI GUILLÉN** , acogiéndose el extremo del **DAÑO MORAL** que se fija en **TRESCIENTOS MIL COLONES** e igualmente el de daño físico, se declara con lugar en abstracto. Se condena al demandado civil **MAINIERI GUILLÉN** al pago de ambas costas de la acción civil, que deberán ser fijadas en ejecución de sentencia. Se declara SIN LUGAR en todos sus extremos la ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA incoada por ROSEMARY ARIAS MATAMOROS en representación de MOISÉS ALFREDO SANDÍ MURILLO. Se condena en ambas costas de esta acción civil al accionante SANDÍ MURILLO. Hágase Saber.- **DR. MANUEL ROJAS SALAS, JUEZ DE JUICIO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.**

II .- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de casación la Licenciada Rosemary Arias Matamoros, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma del señor Moisés Sandí Murillo.



# Centro de Información Jurídica en Línea



III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de casación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la Jueza de Casación Estrada Venegas; y,

## **CONSIDERANDO:**

I.- Recurso de casación interpuesto por Rosemary Arias Matamoras, en su condición de apoderada generalísima de Moisés Sandí Murillo, propietario registral del vehículo placa particular 432864 (placa de taxi SJP 2169), contra la resolución N° 216-06 de las 8:20 horas del 9 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. En el **primer extremo**, reclama la errónea aplicación de los artículos 146 y 147 de la Ley de Tránsito, al aludirse en el fallo a la existencia de una sentencia absolutoria respecto a la segunda colisión y señalar por ello, que no se podía juzgar tal situación. Agrega, que la colisión a la que se hace referencia no tiene ninguna relación con la que involucra el vehículo de su representado y por ello no se cumple con los presupuestos de la cosa juzgada. Es más, esa segunda colisión se verificó a un kilómetro de distancia del lugar donde se dió la primera colisión donde resultó lesionada la persona que iba de pasajera en el vehículo de su representado, razón por la cual la causa no podía ser de conocimiento del Juzgado de Tránsito ni los daños ocasionados al vehículo. En todo caso, a folio 55 del legajo principal, consta la información suministrada por la Dirección de Tránsito, en la que aclara que existieron dos colisiones ocasionadas el mismo día por el mismo conductor con el mismo vehículo. **El reclamo es de recibo.** En el presente caso, en relación con la acción civil interpuesta por la señora Rosemary Arias Matamoras, en su condición de representante del señor Moisés Sandí Murillo, el juzgador señaló: *"...Tal acción civil resarcitoria corresponde declararla SIN LUGAR, ya que en lo referente a la segunda colisión, hay una sentencia absolutoria dictada, que se encuentra visible a folios 48 a 50 y que constituye COSA JUZGADA en lo referente a tal hecho, por lo que no podría volverse a juzgar tal situación. La sentencia absolutoria fue dictada a favor del encartado y del otro conductor involucrado por lo que no podría establecerse responsabilidad alguna al respecto, porque implicaría irrespetar garantías constitucionales"* (cfr. folio 168). Por otra parte, en la relación de hechos tenidos por probados del fallo, se estableció -en lo conducente- que la ofendida María Verania Montenegro Castillo, se dirigía a su casa en el asiento trasero del vehículo placas 432864, conducido por el señor Jorge Núñez Fernández, cuando el imputado Orlando Mainieri Guillén, quien conducía el vehículo Nissan Pulzar azul, placas 113330, violando las reglas del debido cuidado, manejando a alta velocidad e inobservando el semáforo que se encontraba con luz roja, colisionó contra el costado derecho del vehículo conducido por Núñez Fernández, ocasionándole diversas lesiones a la perjudicada María Verania Montenegro Castillo, mientras que *"...el taxi quedó con daños en todo el costado derecho"* (ver, folio 148). Asimismo, se acreditó que *"...3- El vehículo conducido por el acusado MAI-*



# Centro de Información Jurídica en Línea



*NIERI GUILLEN, producto del golpe, quedó contra vía y se dio a la fuga a toda velocidad, con la finalidad de sustraerse a posibles investigaciones" (cfr. folio 148). Ahora bien, conforme a la copia de la sentencia de la Alcaldía de Tránsito agregada de folios 48 a 50, se desprende que ese tribunal conoció respecto de la colisión **entre los vehículos placas 495020 y 113330 conducidos respectivamente por Jason Rodríguez Durán y el aquí encartado Orlando Mainieri Guillén**, hechos que como se puede observar en la sentencia aquí impugnada, son identificados como una segunda colisión y a ellos alude el *a quo* en forma referencial a folio 159 y que por ende, no coinciden con los investigados en el presente asunto. Es más, la Alcaldía de Tránsito hizo pronunciamiento sobre un hecho referido a daños ocasionados en la segunda colisión donde se confeccionaron las boletas de citación números 2003-115526 y 2003-115527 (cfr. folio 38), comprendiéndose por la lectura del mismo fallo que, respecto de la primera colisión en la que se confeccionó únicamente la boleta número 2003-115554 (folio 3), ya que el vehículo placas 113330 se dio a la fuga, oportunidad en la que resultó lesionada la ofendida María Verania Montenegro Castillo y se ocasionaron daños al vehículo placas 432864 (SJP-2169), no fue objeto de análisis y por ello, no existió pronunció acerca del fondo del asunto. Resulta evidente que los hechos juzgados por la Alcaldía de Tránsito, no son los mismos conocidos por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y por ende, el rechazo de la acción civil por esa razón incide sobre lo resuelto, y genera el vicio alegado. Asimismo, en cuanto a lo resuelto en autos, resulta pertinente recalcar, como a pesar de tratarse de materia civil, donde el carácter privado de la acción impide entrar a analizar defectos que no han sido alegados por las partes, el juez de mérito se preocupó de cuestionar en forma oficiosa, si el vehículo involucrado en la colisión era usado para brindar un servicio público o no, aspecto que se aclaró desde la interposición de la acción civil en donde expresamente se indicó que el "...vehículo 432864, placa de taxi SJP-2169..." (folio 1 del legajo de acción civil resarcitoria), fue colisionado por el vehículo conducido por el imputado Orlando Mainieri Guillén. Cabe resaltar, que la circunstancia de que en la certificación del registro público que corre agregada al expediente a folio 6 del legajo de acción civil resarcitoria no se aluda al número de placa de la concesión de taxi, resulta lógico ya que la información solicitada se refiere al vehículo usanco como parámetro su número de placa particular o sea la 432864, numeración que en todo caso conserva o mantiene en el Registro Público de la propiedad de bienes muebles, no obstante la asignación de otro número de la placa en razón de su uso para brindar un servicio público. De igual forma, el cuestionamiento que se hace de la factura aportada, de haber habido algún defecto, éste habría quedado subsanado por la aceptación de la única persona legitimada para reclamarlo. Véase, entonces, como en la sentencia recurrida no sólo se aplica incorrectamente la cosa juzgada, pese a conocer el juzgador que se trata de dos colisiones calramente diferenciables entre sí, sino que el *a quo* asume la representación del demandado civil como propia aduciendo aspectos a los que la parte se ha allanado, llegando incluso en esa tesitura a condenar al actor civil por las deficiencias "...que nunca se preocupó la parte actora civil por aclarar debidamente.." , al pago de las costas personales y*



# Centro de Información Jurídica en Línea



procesales generadas con su acción. En razón de lo expuesto, corresponde declarar con lugar el reclamo, anulándose el aparte del fallo en el que declara sin lugar la acción civil resarcitoria incoada por Rosemary Arias Matamoros en representación de Moisés Alfredo Sandí Murillo, disponiéndose el reenvío de la causa para su nueva sustanciación, en cuanto a este aspecto civil se refiere.

**II.-** Por la forma como se resuelve este asunto y por carecer de interés, no se entra a conocer de los otros motivos del recurso de casación.

## **POR TANTO:**

Se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación interpuesto. Se anula la sentencia y el debate únicamente en cuanto declaró sin lugar la acción civil resarcitoria incoada por Rosemary Arias Matamoros en representación de Moisés Alfredo Sandí Murillo. Se dispone el reenvío de la causa para la nueva sustanciación en cuanto a ese extremo, por un juez diferente. En lo demás queda firme la sentencia. Por la forma como se resuelve este asunto, no se entra a conocer de los otros motivos del recurso de casación interpuesto. **Notifíquese** .

## **5. SALA CONSTITUCIONAL. Res. 9064-2003**

El recurrente lo que pretende con este recurso es que la Sala entre a valorar la procedencia o no del apremio corporal dictado en su contra, ya que estima que esa actuación no se ajusta a derecho en virtud de que el apremio fue decretado a partir de una resolución que no fue notificada en el lugar señalado al efecto. Así las cosas, estima la Sala que el asunto que aquí se plantea no es resorte de su competencia por lo siguiente. En primera instancia, y de previo a resolver sobre la legitimidad de la orden de apremio que interesa, tendría este Tribunal que entrar a valorar la eficacia de la notificación que se alega por el recurrente como no hecha o nula, sea que pretende el recurrente que en esta vía se resuelva sobre la nulidad de la notificación, incidencia que por su naturaleza y alcances es materia propia de conocimiento del mismo Tribunal que conoce del proceso alimentario y no de esta Sala. De ahí que el error procesal que acusa bien puede enderezarse en vía ordinaria mediante los recursos previstos en la Ley de Pensiones Alimentarias e incluso mediante incidencias de nulidad que eventualmente se puedan interponer en contra de la actuación que califica de ilegal, a fin de que el proceso se saneé y se enderece en esa vía y por parte de la autoridad jurisdiccional que posee competencia para ello. De ahí que lo pretendido no resulta admisible para ser conocido en esta sede, especialmente si -como en el caso del petente- éste se encuentra en libertad y es su responsabilidad mantenerse en ese estado mediante el pago de la obligación alimentaria impuesta, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva por el Juez



# Centro de Información Jurídica en Línea



Contravencional recurrido y de la devolución de los montos pagados de más, en caso de prosperar sus gestiones. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisibile y así debe declararse.

## CITAS

- <sup>1</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. Responsabilidad. Glosario de términos sobre Administración Pública. [en línea] consultado el 13 de noviembre del 2006 de <http://www.unmsm.edu.pe/ogp/ARCHIVOS/Glosario/indr.htm#39>
- <sup>2</sup> ANDRADE SALOMÓN, Lupe. Responsabilidad y Democracia. El Batán. [en línea] consultado el 13 de noviembre del 2006 en [http://www.respondanet.com/spanish/anti\\_corrupcion/publicaciones/articulos/batan/batan.htm](http://www.respondanet.com/spanish/anti_corrupcion/publicaciones/articulos/batan/batan.htm) Artículo publicado originalmente en el periódico LA PRENSA, de La Paz, Bolivia, el viernes 7 de mayo de 1999; en la sección Opinión -EL BATÁN-. Reproducido en el Boletín ResponDabilidad/Anti-Corrupción No. 21 publicado en junio de 1999.
- <sup>3</sup> BARKER Robert. La responsabilidad gubernamental y sus límites. Periódico electrónico del Departamento de Estado de Estados Unidos. [en línea] volumen 5 N° 2, agosto del 2000. Consultado el 13 de noviembre del 2006 en <http://usinfo.state.gov/journals/itdhr/0800/ijds/barkerne.htm>